

LEY 10.227

Sustituyendo artículos de la Ley 5.368.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1° Sustitúyese los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley 5.368, por los siguientes:

Art. 1° Declárase obligatoria en las casas de comercios y establecimientos fabriles e industriales cuyo personal estable o transitorio femenino llegue a cien (100) personas o más, la instalación

de Salas Cunas y Guarderías Infantiles para el cuidado de los hijos de empleadas y obreras.

Sólo podrán eximirse de esta obligación cuando por acuerdo entre las trabajadoras beneficiarias, su representación gremial si la tuviere y el empleador, se brinde en beneficio estatuido por esta ley mediante otras reformas de prestación que no desnaturalicen su finalidad.

Art. 4° Los patrones que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de una multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

Art. 5° Facúltase al Poder Ejecutivo para adaptar la reglamentación vigente a las disposiciones de la presente ley, debiendo dar vigilancia estricta del cumplimiento de la misma la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. DE ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Mennucci, Bernard, Faviano y otros entrado el 7 de junio de 1984.

Aprobado por Diputados el 30 de agosto de 1984.

Sancionada por el Senado el 10 de octubre de 1984.

Promulgada el 13 de noviembre de 1984, por Decreto 7291/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 6 de diciembre de 1984.
